

**I. ASUNTO:**

Se consulta si tratándose de mercancías no consignadas en declaraciones aduaneras de mercancías (DAMs) numeradas entre los años 2008 y 2010, bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 145º de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1053, a efectos de resolver la infracción aduanera que se ha configurado.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 011-2005-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 809 y modificada por Decreto Legislativo N.º 951.
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas vigente.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053.

**III. ANÁLISIS:**

En principio, cabe mencionar que la presente consulta está referida a la aplicación de dos normas jurídicas en el tiempo, debiéndose relevar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103º de la Constitución Política de 1993<sup>1</sup>, según el cual:

*“...la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”*

Con relación al mencionado principio, el Dr. Marcial Rubio Correa<sup>2</sup>, sostiene que cuando los hechos se iniciaron bajo la vigencia de una normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva norma vigente a partir de un momento llamado “Q”, rige la teoría de los hechos cumplidos, lo que equivale a decir que lo ocurrido con anterioridad a “Q” se ha regido por la normatividad anterior y no procede la aplicación retroactiva de la nueva, lo que ocurra de “Q” en adelante, se rige por el principio de aplicación inmediata de la nueva normatividad.

Se establece entonces como sustento del principio de aplicación inmediata de la ley la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, y que según Mario Alzamora Valdez expresa lo siguiente: *“La teoría del hecho cumplido... afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta, mientras que los cumplidos después de su promulgación por la nueva”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Principio constitucional que es recogido en la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, así como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

<sup>2</sup> Rubio Correa, Marcial. “Título Preliminar”. Para leer el Código Civil. Vol. III, Fondo Editorial PUCP, Perú, 1993, pág. 77.

<sup>3</sup> Mario Alzamora Valdez citado en: Rubio Correa, Marcial, ob.cit., pág. 62.



Es así que en los regímenes y trámites aduaneros, **las infracciones se sancionan conforme a las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción**. Lo cual guarda estrecha concordancia con el principio de legalidad<sup>4</sup>, cuyo texto normativo estipula que *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*.

Hacemos esta precisión puesto que las normas vigentes en el periodo consultado versan sobre un cambio normativo que afecta la regulación de la infracción aduanera por mercancía no declarada, conforme se detalla a continuación:

- a) El T.U.O. de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF y vigente desde el 27.01.2005<sup>5</sup>, dispone en su artículo 108º inciso i) aplicar la sanción de comiso de las mercancías, cuando se detecte la existencia de mercancía no declarada, en cuyo supuesto adicionalmente se aplicará una multa.
- b) La nueva Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, cuya sección décima referente a las infracciones y sanciones empezó a regir a partir del 17.03.2009<sup>6</sup>, establece en su artículo 145º que en caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el sólo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancías.

De otro lado, de encontrarse mercancía no declarada durante el reconocimiento físico, existirá la posibilidad de evitar el comiso mediante el previo pago de una multa a fin de poder reembarcar la mercancía, el mismo que deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico, siendo que de no cumplirse con el reembarque dentro de este plazo recién dicha mercancía caerá en comiso, incurriéndose en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 197º de la precitada ley<sup>7</sup>.

Ahora bien, las normas bajo análisis regulan el supuesto de mercancía no declarada, el mismo que se presenta cuando quien suscribe una declaración, no consigna en dicho documento la información requerida<sup>8</sup>, lo que nos delimita el ámbito temporal de la configuración de esta infracción al momento de numeración de la declaración aduanera, teniendo en consideración que mediante este documento el declarante debe indicar el régimen aduanero que corresponde



<sup>4</sup> Este principio se encuentra recogido en el artículo 188º de la Ley General de Aduanas.

<sup>5</sup> En atención a lo señalado en el Informe N.º 11-2011-SUNAT/2B4000, cabe relevar que la Ley General de Aduanas que estuvo vigente con anterioridad al Decreto Legislativo N.º 1053, fue aquella aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 con todas las modificaciones normativas aprobadas por el Decreto Legislativo N.º 951, las mismas que posteriormente fueron compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante el Decreto Legislativo N.º 129-2004-EF.

<sup>6</sup> Ello en atención a la vigencia parcial de su reglamentación, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, entrando plenamente en vigencia esta Ley General de Aduanas desde el 01.10.2010, conforme se describe en el Informe N.º 11-2011-SUNAT/2B4000 emitido por esta Gerencia.

<sup>7</sup> "Artículo 197º.- Sanción de comiso de las mercancías. Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: i) El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145º".

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 59º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, concordante con el artículo 193º del actual Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

aplicar a las mercancías, y suministrar los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación, siendo que esta declaración aduanera puede ser presentada o transmitida a través de medios electrónicos, para ser finalmente aceptada con la numeración<sup>9</sup>.

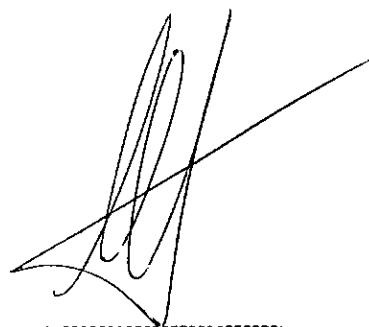
En ese sentido, consideramos que la numeración de la declaración aduanera constituye el punto de referencia que nos permitirá definir el marco legal aplicable para el supuesto de mercancías no declaradas durante el despacho aduanero, a fin de remitirnos así a la norma vigente al momento de la comisión de dicha infracción, en observancia del principio de aplicación inmediata de las normas, acorde a su vez con el artículo 190° de la Ley General de Aduanas vigente que en lo concerniente al régimen de sanciones consagra el principio jurídico de que las sanciones se aplican teniendo en cuenta la norma vigente a la fecha en que se cometió la infracción.

Por tanto, tratándose de mercancías no declaradas en el despacho aduanero de importación y habiéndose determinado la configuración de esta infracción al momento de la numeración de la declaración, tenemos que las infracciones que se deriven de declaraciones numeradas hasta antes del 17.03.2009 se rigen por lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, mientras que para las declaraciones numeradas a partir del 17.03.2009 resultará aplicable lo regulado en la Ley General de Aduanas vigente aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En el supuesto que se detecten mercancías no declaradas en el despacho aduanero de importación, corresponderá aplicar la norma vigente al momento de la comisión de esta infracción, vale decir, a la fecha de numeración de la declaración, en observancia al principio de aplicación inmediata de las normas. Así tenemos que las infracciones que se deriven de declaraciones numeradas hasta antes del 17.03.2009 se rigen por lo dispuesto en T.U.O. de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, mientras que para las declaraciones numeradas partir de esa fecha, resultará aplicable lo regulado en la Ley General de Aduanas vigente aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053.

Callao, 30 JUL. 2012



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

<sup>9</sup> En observancia de lo previsto en el artículo 44° del T.U.O. de la Ley General de Aduanas, concordante con el artículo 134° de la vigente Ley General de Aduanas.

**MEMORÁNDUM N.º 257 -2012-SUNAT/4B4000**

A : **MARIA JESUS DEL CARMEN BONELLI FERNANDEZ**  
Jefa de Comisión – División de Auditoría de Operaciones  
Aduaneras

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Absolución de consulta relativa a la aplicación de dos  
normas jurídicas en el tiempo

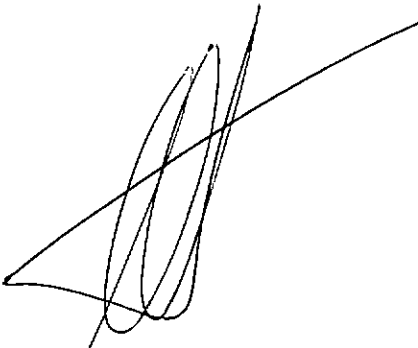
REF. : Memorándum N.º 79-2012-SUNAT/1B0200-EEDIMPIAAC  
(Cargo N.º 000011-2012-4B4000) ?

FECHA : Callao, 30 JUL. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 145° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 1053, a efectos de resolver la infracción aduanera que se ha configurado tratándose de mercancías no consignadas en declaraciones aduaneras de mercancías (DAMs) numeradas entre los años 2008 y 2010, bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

Al respecto, en atención a lo requerido, le remitimos el Informe N.º 101-2012-SUNAT-4B4000, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

X